

Expediente: **927/14**

Carátula: **CHINETTI ALFREDO ALEJANDRO C/ FERRER PEDRO ANDRES Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FERRER, ANDRES ROBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20133396587 - *FERRER PATIER, MARÍA TERESA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

20133396587 - *PATIER MESON, FRANCISCA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *DIAZ DOMINGUEZ, FLORINDA MAGDALENA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *FERRER, MANUEL FERNANDO-DEMANDADO*

90000000000 - *FERRER, PEDRO ANDRES-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20161324346 - *CHINETTI, ALFREDO ALEJANDRO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 927/14



H103044349019

Juicio: "Chinetti, Alfredo Alejandro-vs- Ferrer, Pedro Andrés y Otro S/Cobro de pesos" - M.E. N° 927/14.

S. M. de Tucumán, 13 de abril de 2023.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Chinetti, Alfredo Alejandro-vs- Ferrer, Pedro Andrés y otro s/cobro de pesos", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

En páginas 02/04 se apersona el letrado Carlos Dip Fadel (MP 2890) en carácter de apoderado del Sr. Alfredo Alejandro Chinetti, DNI N° 11.708.883, con domicilio en pasaje Juana Azurduy 437 de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad litem (poder especial laboral) acompañado en página 07, e interpone demanda en contra de Pedro Andrés Ferrer, DNI 8.090.208 con domicilio en calle Chacabuco 275, planta baja, departamento D, y de Manuel Fernando Ferrero, DNI 7.078.736 con domicilio en avenida Ejército del Norte 466, ambos de ésta ciudad.

Reclama la suma de \$291.172,5 (pesos doscientos noventa y un mil ciento setenta y dos, con cincuenta centavos) con más sus intereses, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; haberes impagos desde enero a mayo de 2012; sueldo anual complementario (SAC) proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículos 1 y 2 de Ley 25.323; y diferencias salariales desde junio de 2011 a diciembre de 2012.

Cumple con el artículo 55 del CPL indicando la fecha de ingreso del 20/07/2005, y la de egreso el 27/11/2012; el lugar de trabajo del domicilio de los demandados o el suyo, indistintamente; las tareas de pagos de cuentas, depósitos y extracciones bancarias, representación ante AFIP-DGI, compra de repuestos de maquinarias agrícolas, administración de gastos, servicios, tramitación ante distintos registros de la provincia, entre otras; el haber mensual percibido de \$1.500; convenio

colectivo de trabajo (CCT) correspondido el 130/75, bajo la categoría profesional de Administrativo F, con un salario debido de \$9.010 al ser el único empleado administrativo.

Relata que los demandados son propietarios y explotadores de fincas cañeras, por lo que el actor fue contratado como empleado administrativo para realizar las tareas descritas, bajo las órdenes y dependencia de ambos; que la relación transcurrió con normalidad pese a los numerosos pedidos de que regularizaran su situación laboral; hasta que en junio de 2012 los demandados dejaron de proveerle tareas cuando ya le adeudaban el sueldo desde el mes de enero de aquel año, pese a que el actor continuó trabajando.

Explica que por los motivos expuestos envió un telegrama colacionado laboral (TCL) el 27/10/2012, en el que intimaba a que lo registraran correctamente, a que realizaran sus aportes a la seguridad social, al pago de los salarios adeudados, a que le otorgaran tareas, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Describe que ambos demandados contestaron negando la relación laboral, por lo que el Sr. Chinetti se consideró injuriado y despedido ante ambos accionados, mediante telegramas del 23 y 27 de noviembre de 2012.

Detalla que el 18/12/2012 realizó denuncia ante la Secretaría de Estado de Trabajo, donde concurrieron ambos demandados, pero sin arribar a solución alguna.

Especifica que en el año 2009 el demandado Manuel Fernando Ferrer se jubiló y que ambos continuaron comercializando caña de azúcar a nombre de Pedro Andrés Ferrer.

Menciona el derecho aplicable y la prueba instrumental sobre la que se funda, practica planilla de los rubros reclamados en la demanda y presenta la documentación original sobre la que se basa en páginas 07/26, conforme cargo y detalle de página 32

Corrido el traslado de la demanda a Pedro Andrés Ferrer en página 34, y a Manuel Fernando Ferrer en página 35, se apersona (páginas 40/42) el letrado Pascual Alberto Cuomo (MP 3826), en carácter de apoderado de Pedro Andrés Ferrer, DNI 8.090.208 y Manuel Fernando Ferrer, DNI 7.078.736, ambos con idénticos domicilios que los denunciados en la demanda, conforme copia de poder general para juicios de página 39.

Solicita subsanación de defectos legales y falta de copias para traslado y en el expediente. Manifiesta que el actor no determina de manera suficiente el supuesto lugar donde realizó sus tareas, si su prestación era permanente o temporal, si recibió capacitación laboral, y en planilla utilizar distintos salarios mensuales, lo que impediría ejercer adecuadamente su derecho de defensa en juicio.

La parte actora contesta dichos planteos en página 46.

En páginas 51/56 la parte demandada opone excepción de prescripción respecto del demandado Manuel Fernando Ferrero, por considerar que como denuncia el propio actor, al encontrarse este accionado jubilado desde 2009, al momento de la interposición de la demanda en 2014 habría ocurrido con creces el período de prescripción.

Asimismo, contesta demanda, realizando en primer lugar las negativas generales y particulares de los hechos relatados por la parte actora, otorgando posteriormente su versión de los hechos.

Indica que el Sr. Chinetti nunca trabajó en relación de dependencia con los demandados, por lo que es difícil ubicar sus pretendidas relaciones laborales en un período determinado, debido a que a veces pasaban varios meses y años sin que requieran de alguna gestión de parte de él, reconociendo que éste realizaba gestiones ante los organismos de recaudación previsionales para

otras personas.

Acepta que los hermanos Ferrer se dedican a la explotación de fundos cañeros de su propiedad, y que al tratarse de un pequeño emprendimiento comercial ellos mismos realizan las tareas administrativas vinculadas a ella, pero que debido a las distancias con la ciudad de Tucumán, la avanzada edad de los accionados y sus trastornos de salud, encomendaron algunas diligencias “al tal Chinetti” (sic), quien las realizaba de forma aislada “al estilo moto service [] recibiendo a cambio un pequeño reconocimiento económico a título de ‘propina’”.

Afirma que eran tan esporádicas las tareas encomendadas que se las indicaban en un bar céntrico de calle 9 de Julio al 100, llamado Nuevo Colón, siendo falso que el actor trabajara en el domicilio de los demandados. Denuncia que en uno de aquellos encuentros el Sr. Chinetti se aprovechó de la buena fe de Pedro Andrés Ferrer, que se encontraba impedido de desplazarse por tener la enfermedad EPOC, que le requirió una carpeta con documentación que es la que presentó como prueba del supuesto vínculo laboral.

Manifiesta que los accionados no cedieron ante el chantaje generado a través de las epístolas y el planteo administrativo con base en documentación “apócrifa y mal habida” (sic), por lo que el accionante intenta esta “aventura procesal”, por lo que, al no ajustarse la actividad desarrollada por el Sr. Chinetti a los parámetros del contrato de trabajo, deberá ser él quien prueba acabadamente los extremos que la acrediten.

Efectúa reserva del caso federal, solicita el plazo de diez días para presentar la documentación original (conforme artículo 56 del CPL) y solicita se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

En página 60 la parte actora contesta la excepción de prescripción, indicando que el hecho de que el demandado Manuel Fernando Ferrer se haya jubilado en 2009 no obsta a que el actor haya continuado trabajando para él, siguiendo aquél como socio de su hermano codemandado.

En páginas 69/70 el letrado apoderado de los demandados denuncia el lamentable fallecimiento del Sr. Pedro Andrés Ferrer.

Por providencia de página 85 se notifica a los herederos Florinda Magdalena Díaz Domínguez, DNI 10.942.188 y Andrés Roberto Ferrer, DNI 38.183.991, con los domicilios de Barrio Rincón del Este, manzana Q, casa 22, quienes se apersonan con el patrocinio del letrado Cuomo.

Mediante presentación de páginas 97/98 el letrado Cuomo denuncia el fallecimiento de la esposa del codemandado y heredera de Pedro Andrés Ferrer, ya apersonada en el proceso, y acompaña acta de defunción, quedando como único heredero el Sr. Andrés Roberto Ferrer (decreto del 29/09/2022).

Mediante decreto de página 105 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el artículo 69 del CPL, la que tuvo lugar el 17/11/2016 (página 111), a la que comparecieron el actor junto a su letrado apoderado y el letrado apoderado de los demandados, y manifestaron ausencia de conciliación, realizando el diferimiento del inicio del término para producir pruebas para el 17/02/2016.

Del informe del actuario del 12/09/2017 (página 245), se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Testimonial (sin producir); 4. Testimonial (parcialmente producida); 5. Confesional (sin producir); y 6. Confesional (sin producir). La parte demandada ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (sin producir); 3. Confesional (producida); y 4. Testimonial (parcialmente producida).

En página 246 el letrado Cuomo renuncia a la representación de Pedro Andrés Ferrer (fallecido) y a la de Roberto Andrés Ferrer, su hijo y heredero, continuando con la representación del codemandado Fernando Ferrer.

En página 253 se apersona el letrado Arturo Esteban Torres Altieri, (MP 5447) en carácter de apoderado del heredero Andrés Roberto Ferrer, del domicilio antes denunciado, conforme poder general para juicios de página 249.

Una vez producidos los alegatos por la parte actora, por el demandado Manuel Fernando Ferrer y por el heredero Ferrer Andrés Roberto, conforme informe del 31/08/2020, el 13/03/2020 (página 289) se ordenó el pase del expediente para resolver.

El 13/10/2020 el letrado Cuomo denuncia el lamentable fallecimiento de su representado y demandado, el Sr. Manuel Fernando Ferrer.

El 04/11/2020 se apersonan las herederas del último demandado fallecido, las Sra. Francisca Patier Mesón en carácter de cónyuge supérstite y la Sra. María Teresa Ferrer Patier en carácter de hija, con el patrocinio del letrado Cuomo

Conforme a los términos de la demanda no existen hechos admitidos y exentos de prueba

Sí corresponde tener por auténtica la prueba documental acompañada por las partes y por auténtico y recepcionado el intercambio epistolar, atento al reconocimiento expreso, a los términos del responde y a la falta de impugnación o desconocimiento válido de la instrumental por las partes (conforme artículos 60 y 88 del CPL).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria, sobre las cuales debo pronunciarme, conforme los artículos 212 y 242 del -nuevo- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) Planteo de prescripción respecto al demandado Manuel Fernando Ferrero; 2) Existencia de la relación laboral. En su caso, características y fecha; 3) Distracto: fecha y justificación; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas procesales y 7) Regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que conforme al principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

En el presente caso, y debido a sus particulares circunstancias en la que se encuentra debatida la existencia de la relación laboral, realizaré una valoración de la plataforma probatoria de una manera integral respecto a todas las cuestiones debatidas sobre las cuales debo pronunciarme.

De la prueba documental ofrecida por la parte actora en su cuaderno de pruebas N° 1 surge la acompañada por la parte actora junto con su demanda en páginas 07/26, de la que cabe resaltar: TCL de fechas 05/07/2013, 03/07/2013, 18/12/2013 (2.), 27/10/2012, 06/11/2012, 12/11/2012, 23/11/2012, y 27/11/2012; CD de fechas 19/07/2013, 14/12/2012, 19/07/2013, 15/11/2012, 06/11/2012, actuaciones en SET; copia de nota dirigida a AFIP firmada por Pedro Andrés Ferrer como autorizante, y una firma de un autorizado, del 20/07/2005; nota (formulario F 8400/L) de AFIP dirigida al Sr. Pedro Andrés Ferrer del 31/05/2006 y 01/06/2006; notas (formulario F 206/M) firmadas por Manuel Fernando Ferrer dirigida a AFIP del 18/12/009, y por Pedro Andrés Ferrer del 13/04/2010, 14/03/2011, 28/03/2011, 24/05/2011 y 22/07/2011, entre otras; nota dirigida a AFIP firmada por Manuel Fernando Ferrer como autorizante, y una firma de un autorizado, del 13/06/2005 y 20/07/2005; cuatros solicitudes de valuación de Pedro Andrés Ferrer dirigida a Catastro, del 26/09/2006, de inmuebles de Burreyacú (2), Cruz Alta y San Miguel de Tucumán; facturas A

emitidas para Pedro Andrés Ferrer, 26/07/2011, 13/06/2010, 18/06/2010, 14/11/2009, 16/10/2006, 13/01/2012, 16/01/2012, entre otras, siendo la mayoría del año 2010; copia de DNI de Pedro Andrés Ferrer; copias de órdenes de maquila a nombre de Pedro Andrés Ferrer entre los años 2009 y 2010; notas de débito varias de Pedro Andrés Ferrer de los años 2007, 2008, 2009 y 2010; copias de contrato de liquidaciones de maquila en idénticos años y a nombre de la misma persona anteriormente nombrados; intimaciones de AFIP a Pedro Andrés Ferrer por similares períodos, y a Manuel Fernando Ferrer del 01/12/2006, 19/12/2006, 09/05/02207, 26/02/2010; copias de notas varias de AFIP a Manuel Fernando Ferrer entre 2005 y 2010; boletas de servicios de Gasnor y Edet a nombre de Pedro Andrés Ferrer del año 2010; nota manuscrita y firmada de Pedro Andrés Ferrer dirigida al Banco Patagonia con fecha del 21/06/2011 (sin sello). Variada documentación en original y en copias de similar tenor.

De la prueba informativa ofrecida por el Sr. Chinetti en su cuaderno de pruebas N° 2 surge la contestación de oficio de Imprenta Alarcón, quien informa la veracidad y fidelidad de las copias adjuntadas, y que el actor era quien encargaba, retiraba y pagaba la documentación relacionada con el Sr. Pedro Ferrer; informe de AFIP contestando que conforme su sistema informático son auténticos los poderes adjuntos, del 20/07/2005 otorgado por Pedro Andrés Ferrer y del 13/06/2005 por Manuel Fernando Ferrer.

De la prueba testimonial ofrecida por el accionante en su cuaderno de pruebas N° 4 surge el testimonio de Rubén Omar Fernández, quien dijo ser “canillita” (vendedor de periódicos y revistas en la calle) y conocer a las partes por entregar el diario al Dr. Ferrer y que este le había comentado que su secretario y empleado, el Sr. Chinetti, iba a retirar el diario; que no sabía cuál era la remuneración del actor; que el Sr. Chinetti realizaba aquellas tareas desde que lo conocía, más o menos desde el año 2005 hasta el 2012 le compró el diario el doctor; que siempre pasaban juntos por el kiosco donde él (testigo) tenía las revistas.

También se encuentra dentro de este cuaderno probatorio el testimonio de Emilio Florencio Villareal, quien dijo ser jubilado y conocer a las partes por ser secretario de finanzas, tesorero del Sindicato de Obreros del Surco y Agropecuario del Paraíso, y trabajar en la obra social OSPATT. Afirmó que el doctor Pedro Ferrer, ya fallecido, tenía tres fincas en la zona de influencia de su sindicato y que al actor, quien era empleado de aquél, lo conoce porque realizaba los trámites de averiguar los jornales de los obreros, retiraba escalas salariales de FOTIA, lo vio variadas veces en la obra social, le dijo que era empleado del Sr. Ferrer y vio que el Dr. Ferrer le daba órdenes delante de mí sobre múltiples trámites que debía realizar, los que le enumeraba y le daba anotado; que el Sr. Chinetti retiraba las planillas salariales y jornales, realizaba los aportes de obra social, viniendo a veces en compañía del Dr. Ferrer a FOTIA, con quien tenía trato personal; primero dijo que no tenía conocimiento sobre la remuneración mensual que cobraba el actor, pero después declaró que éste le comentó que cobraba \$1.500, mucho menos de lo que debía percibir como administrativo; que el Sr. Chinetti comenzó a realizar los trámites en FOTIA en el año 2005, 2006 hasta que él (testigo) se retiró en 2012 aproximadamente; que al actor lo conocían varios dirigentes, directivos y el secretario general del sindicato, y otros trabajadores del Dr. Ferrer, ya que el Sr. Chinetti atendía y abonaba el sueldo a los obreros que le hacían reclamos, que el Sr. Pedro Andrés Ferrer siempre andaba, también en representación del hermano Manuel Fernando Ferrer, quienes figuraban (ambos) como sueños de la finca.

Ninguno de los testigos precedentes fue tachado.

De la prueba confesional ofrecida por la parte demandada en su cuaderno de pruebas N° 3 surge la audiencia de absolución de posiciones del 16/03/2017, donde el actor declaró: 1) que no era verdad que estaba vinculado con los accionados realizando actividades de gestoría; 2) que era falso que no

tenía horario fijo para la realización de aquellas tareas; 3) que no era verdad que realizara aquellas tareas para otras personas; 4) que no era verdad que recibía dinero de los demandados por cada diligencia realizada; 5) que era falso que el pago se realizaba un día a la semana luego de cumplida la tarea encomendada; 6) que no era verdad que no trabajara en forma permanente, aseverando que sí lo hacía; 7) que sí concurrió a las fincas donde se domiciliaban los demandados; 11) que sí conocía a los demandados en 2006; 12) que no tenía título de CPN; 13) que no era verdad que haya dejado de concurrir a la casa de Manuel Fernando Ferrer en 2009; 14) que no era verdad que Manuel Fernando Ferrer viviera en Avenida Ejército del Norte 1466, aclarando que vive en misa avenida pero altura 400.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en su cuaderno de pruebas N° 4 surge el testimonio de Mario Edmundo Véliz, quien dijo conocer al actor a través del Dr. Ferrer por su actividad profesional, y que a los demandados los conocía de vista, al verlos en el bar donde frecuentaba Pedro Andrés Ferrer y él (testigo), y al tratar los temas cuando aquél necesitaba asesoramiento; que desconocía la actividad realizada por el actor; que lo conoció a éste en las reuniones de bar, primero en El Molino y luego en El Colón, donde Chinetti hacía gestiones bancarias los días lunes, porque los miércoles iba al campo, pero que no era todos los lunes, que a veces pasaba un mes y no lo veía; que el actor le hacía en algunas oportunidades depósitos bancarios a Pedro Andrés Ferrer, a veces una vez al mes y otras dos, y que “la relación terminaba cuando el Dr. Ferrer invitaba una gaseosa o un par de empanadas que Chinetti a veces acepta y a veces no”, y que luego se retiraba del bar después de cobrar la movilidad, y que no sabía si esta era mucho o poco. El testigo no fue tachado.

No hay más pruebas en el proceso para analizar.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. En páginas 51/56 la parte demandada opone excepción de prescripción respecto del demandado Manuel Fernando Ferrero, por considerar que como denuncia el propio actor, al encontrarse este accionado jubilado desde 2009, al momento de la interposición de la demanda en 2014 habría ocurrido con creces el período de prescripción.

La parte actora contesta la excepción de prescripción, indicando que el hecho de que el demandado Manuel Fernando Ferrer se haya jubilado en 2009 no obsta a que el actor haya continuado trabajando para él, siguiendo aquél como socio de su hermano codemandado.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Efectivamente como lo expresa la parte accionante en su escrito de demanda, el hecho de que uno de los demandados haya adquirido los beneficios jubilatorios no obsta a que haya continuado actuando como empleador ante éste, punto que será debatido en la cuestión que prosigue. Por lo que rechazó la defensa de prescripción planteada respecto del demandado Manuel Fernando Ferrer, por lo considerado. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. La parte actora la fecha de ingreso del 20/07/2005, y la de egreso el 27/11/2012; el lugar de trabajo del domicilio de los demandados o el suyo, indistintamente; las tareas de pagos de cuentas, depósitos y extracciones bancarias, representación ante AFIP-DGI, compra de repuestos de maquinarias agrícolas, administración de gastos, servicios, tramitación ante distintos registros de la provincia, entre otras; el haber mensual percibido de \$1.500; convenio colectivo de trabajo (CCT) correspondido el 130/75, bajo la categoría profesional de Administrativo F, con un salario debido de \$9.010 al ser el único empleado administrativo.

Relata que los demandados son propietarios y explotadores de fincas cañeras, por lo que el actor fue contratado como empleado administrativo para realizar las tareas descriptas, bajo las órdenes y dependencia de ambos; que la relación transcurrió con normalidad pese a los numerosos pedidos de que regularizaran su situación laboral; hasta que en junio de 2012 los demandados dejaron de proveerle tareas cuando ya le adeudaban el sueldo desde el mes de enero de aquel año, pese a que el actor continuó trabajando.

Explica que por los motivos expuestos envió un telegrama colacionado laboral (TCL) el 27/10/2012, en el que intimaba a que lo registraran correctamente, a que realizaran sus aportes a la seguridad social, al pago de los salarios adeudados, a que le otorgaran tareas, todo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido. Describe que ambos demandados contestaron negando la relación laboral, por lo que el Sr. Chinetti se consideró injuriado y despedido ante ambos accionados, mediante telegramas del 23 y 27 de noviembre de 2012.

Especifica que en el año 2009 el demandado Manuel Fernando Ferrer se jubiló y que ambos continuaron comercializando caña de azúcar a nombre de Pedro Andrés Ferrer.

La parte accionada indica que el Sr. Chinetti nunca trabajó en relación de dependencia con los demandados, por lo que es difícil ubicar sus pretendidas relaciones laborales en un período determinado, debido a que a veces pasaban varios meses y años sin que requieran de alguna gestión de parte de él, reconociendo que éste realizaba gestiones ante los organismos de recaudación previsionales para otras personas.

Acepta que los hermanos Ferrer se dedican a la explotación de fundos cañeros de su propiedad, y que al tratarse de un pequeño emprendimiento comercial ellos mismos realizan las tareas administrativas vinculadas a ella, pero que debido a las distancias con la ciudad de Tucumán, la avanzada edad de los accionados y sus trastornos de salud, encomendaron algunas diligencias “al tal Chinetti” (sic), quien las realizaba de forma aislada “al estilo moto service [] recibiendo a cambio un pequeño reconocimiento económico a título de ‘propina’”.

Afirma que eran tan esporádicas las tareas encomendadas que se las indicaban en un bar céntrico de calle 9 de Julio al 100, llamado Nuevo Colón, siendo falso que el actor trabajara en el domicilio de los demandados. Denuncia que en uno de aquellos encuentros el Sr. Chinetti se aprovechó de la buena fe de Pedro Andrés Ferrer, que se encontraba impedido de desplazarse por tener la enfermedad EPOC, que le requirió una carpeta con documentación que es la que presentó como prueba del supuesto vínculo laboral.

Manifiesta que los accionados no cedieron ante el chantaje generado a través de las epístolas y el planteo administrativo con base en documentación “apócrifa y mal habida” (sic), por lo que el accionante intenta esta “aventura procesal”, por lo que, al no ajustarse la actividad desarrollada por el Sr. Chinetti a los parámetros del contrato de trabajo, deberá ser él quien prueba acabadamente los extremos que la acrediten.

2. Examinadas anteriormente las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, junto con la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

Como primera cuestión cabe recordar que corresponde a la parte actora probar la prestación de servicios cuando se encuentra negada la relación laboral -como ocurre en el presente caso- aportando al proceso los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda. Es decir, el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por ello, ante la negativa expresa de la parte demandada respecto de la existencia de la relación laboral, tiene la parte actora la carga procesal de demostrar que aquella reunía las notas típicas de una relación de carácter dependiente para que pueda operar a su favor la presunción establecida en el artículo antes referenciado.

Así lo ha interpretado nuestra Corte con relación a la preceptiva del artículo 23 de la LCT, entendiendo que la prestación de servicios que genera la presunción contemplada en dicha norma es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo, de conformidad a las previsiones de los artículos 21 y 22 de la LCT.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a regir.

Se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose que el solo hecho que se acredite la prestación del servicio no significa que, sin más, deba presumírsele de carácter laboral (conforme CSJT, sentencia N° 386 del 16-06-2011, "Díaz, Cristina del Valle vs. Junta Agua Potable Salubridad y Fomento de San Pablo s/ Cobro de pesos"; sentencia N° 898 del 08-9-2008, "Flores, Juan Sergio vs. Crisorio, Ana María s/ Despido"; sentencia N° 223 del 01-4-2008, "Knecht, Wolf Jurgen vs. Exincor S.R.L. s/ Cobro de pesos"; sentencia N° 8 del 08-02-2008, "Donaire, Jorge Alberto vs. Teves-Nor-Big-Mar Tucumán Muebles y otros s/ Indemnizaciones"; entre muchas otras).

Es así que el actor tiene la carga procesal de acreditar la efectiva prestación de servicios en relación de dependencia para la demandada (artículo 302 del CPCyC), por haber sido desconocida en el responde y despachos telegráficos. Así, el máximo Tribunal ha puntualizado que "incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara" (conforme CSJT, sentencia N° 893 del 08-09-2008, "Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos").

La subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídica y personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (conforme. Ojeda, Raúl Horacio - Coordinador-, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2.011, tomo I, pág. 250).

Habiendo analizado la totalidad de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la presente cuestión es posible concluir que sí existió prestación de servicios en relación de dependencia por parte del Sr. Alfredo Alejandro Chinetti para los Sres. Pedro Andrés Ferrer y Manuel Fernando Ferrer. Si existió relación laboral entre ambas partes en los términos de los artículos 21 a 23 de la LCT.

La parte trabajadora acompañó variada documentación sobre trámites administrativos, impositivos, registrales y de otros tipos, de fechas diversas, entre las que denuncia haber trabajado para los Sres. Ferrer. Además, mediante prueba de informes se confirmó la autenticidad de mucha de aquella documentación y se informó que el Sr. Chinetti se encontraba registrado como autorizado para realizar trámites administrativos a favor de ambos accionados.

La versión de la defensa de ellos, de que el actor era un simple cadete al cual se le encomendaban tareas particulares a título de gestor esporádico no concuerda con la entrega de poderes y autorizaciones administrativas ante diversos organismos, trámites importantes sobre bienes registrales y de situaciones personales fiscales, entre muchos otros, realizados en gran cantidad y durante una extensión tan prolongada en el tiempo (7 años), lo que demuestra una gran confianza y vínculo entre las partes.

Los demandados aducen que la documentación existente en poder del actor fue obtenida mediante engaños -hurto- pero no realizaron ninguna denuncia respectiva que acreditara un hecho de tal gravedad, lo que hace presumir en demasía la posición denunciada por la parte trabajadora de este proceso.

El testigo de los Sres. Ferrer declara que el actor solo hacía trámites bancarios los lunes, para después aclarar que no todos los lunes, pero a su vez dijo que éste iba al campo los miércoles. Este testigo manifiesta que el "Dr. Ferrer" -sin indicar a cuál demandado se refiere- invitaba una bebida y unas empanadas que el actor a veces aceptaba o no, que luego éste cobraba una movilidad, como si ello fuera el pago por sus tareas. Pero de la documentación e informes existentes se encuentra plenamente demostrado que el actor realizaba varios otros tipos de trámites y tareas para los demandados, además de las bancarias.

El testigo Fernández (actor) situó en tiempo y espacio al Sr. Chinetti con uno de los demandados, al referirse a él como "Dr. Ferrer" y declarar que aquél le compara el diario a éste y que muchas veces los veía juntos; y el testigo Villareal también atestigua conocer al Sr. Chinetti por realizar varios trámites para ambos demandados, relacionados con su explotación, de lo que tenía conocimiento por haber trabajado en el sindicato y obra social con influencia en la zona de los terrenos propiedad de los Sres. Ferrer. Al ser preguntado sobre las generales de la ley éste testigo declaró que el actor era conocido por varios dirigentes y otros trabajadores del gremio aludido y del Sr. Ferrer. Ninguno de estos testigos fue tachado.

El Sr. Chinetti fue claro en su audiencia de absolución de posiciones, sosteniendo en cada respuesta la postura de su demanda, y declaró que no realizaba tareas para otras personas, lo que no fue contrastado por los accionados por ningún medio probatorio.

Por todo lo analizado, y en virtud del plexo probatorio valorado, estimo que la relación laboral referida por el Sr. Alfredo Alejandro Chinetti con los Sres. Pedro Andrés Ferrer y Manuel Fernando Ferrero, se encuentra debidamente acreditada por estar probada la prestación de servicios, en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de ingreso, de acuerdo con lo declarado por los testigos del actor en coincidencia con lo posicionado en la demanda y las variadas pruebas documentales originales -

mucha verificada por prueba informativa- que datan del período reclamado, considero que la relación laboral inició el 20/07/2005. Así lo declaro.

Respecto a las tareas y categoría profesional, adelanto que considero que desarrollaba tareas administrativo F del CCT 130/75. Esto se debe a la gran cantidad de pruebas aportada por la parte actora en conjunto con su demanda y dentro del período probatorio, la que no fue desvirtuada por la parte accionada, quien en su versión de los hechos contestó de manera genérica que ellos realizaban personalmente los trámites administrativos relacionados con su explotación y que el actor era un simple cadete. Esto fue desvirtuado en el proceso, los demandados no trajeron prueba de la realización de sus propios trámites, no argumentan tener otros empleados, y la explicación de que la documentación existente en poder del Sr. Chinetti fue hurtada no es creíble, debido a los poderes por ellos mismos conferidos, la gran cantidad, los años de aquella documentación -2005 a 2012- entre muchas otras causas.

Por ello, al no tener otros empleados los demandados, de acuerdo a la gran cantidad de trámites de variados tipos que se probó que incluía su explotación, a la importancia de éstos, considero que efectivamente las tareas realizadas y la categoría profesional debida del actor eran las de administrativo F del CCT 130/75. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, de acuerdo a iguales consideraciones que la anterior, considero que aquella es la jornada normal y habitual para la actividad, de 08 horas diarias y 48 semanales. Así lo declaro.

Por último, en razón a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes en cuanto a la fecha y justificación del despido.
2. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

En relación con la justificación de la causal, quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (artículo 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De las constancias del expediente, surge que los demandados contestaron las intimaciones del actor negando el vínculo laboral, por lo que el Sr. Chinetti funda la causa del despido indirecto, según telegramas remitidos el 23/11/2012 al Sr. Pedro Andrés Ferrer y el 27/11/2012 al Sr. Manuel Fernando Ferrer, en la negativa de la existencia y del pedido de regularización de la relación laboral.

Ahora bien, habiéndose acreditado en el proceso la existencia de relación de trabajo, pese a la negativa formulada por la parte accionada, y teniendo en cuenta que la falta de registración constituye por sí misma causal grave de injuria que desplaza el principio de conservación del contrato de trabajo contenido en el artículo 10 de la LCT, considero que se encuentra justificado

plenamente el despido indirecto efectivizado por el actor, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Con respecto a la fecha de egreso, y al no existir informe del correo respecto al TCL rupturista, considero que aquella es la de la fecha de remisión del último telegrama rupturista, el 27/11/2012. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende la parte actora el pago de la suma total de 291.172,5 (pesos doscientos noventa y un mil ciento setenta y dos, con cincuenta centavos) con más sus intereses, en concepto de: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; haberes impagos desde enero a mayo de 2012; sueldo anual complementario (SAC) proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículos 1 y 2 de Ley 25.323; y diferencias salariales desde junio de 2011 a diciembre de 2012. Por su parte los demandados rechaza la procedencia de todos estos rubros.

Con respecto a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl -vs-. Disco S.A", del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: "[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []".

Y que "[] Es indudable que "salario justo", "salario mínimo vital móvil", entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha "ganado la vida" en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio N° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el

control regular de la observancia por los Estados Miembros de las obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado.

En efecto, a propósito del Convenio N° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución). Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl -vs- Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescriben el artículo 214 del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la actora.

2.1. Indemnización por antigüedad: El Sr. Chinetti tiene derecho al cobro de este concepto, debido a que el despido directo fue injustificado y según lo previsto en el artículo 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso: El actor tiene derecho al cobro de este concepto de acuerdo con lo establecido por los artículos 231, 232 de la LCT, y en razón de que el despido directo fue injustificado. Así lo considero.

2.3. Haberes impagos de enero a mayo de 2012: El accionante tiene derecho a este rubro debido a que no se encuentra acreditado su pago, y éste fue requerido en reiteradas oportunidades a los demandados. Así lo declaro.

2.4. SAC proporcional: Partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que el distracto se produjo el día 27/11/2012, ello conforme artículo 122 de la LCT. Así lo declaro.

2.5. SAC primer semestre: El actor tiene derecho a este concepto debido a que no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales: Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2.7. Multa artículo 1 de la Ley 25323: En el caso del art 1 de la mencionada ley, establece en la primera parte: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” En tal sentido el Superior Tribunal local ha sostenido que: “La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24013 y el artículo 1 de la Ley 25323, exige limitar el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la ley 24013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador” (CSJT, Sentencia n° 472 del 30/06/10. “Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y otro s/cobro de pesos”). Encajando el presente caso en el primer supuesto de falta de registración total, la multa reclamada resulta procedente. Así lo declaro.

2.8. Multa artículo 2 de la Ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada para que prospere la presente indemnización, no fue efectuada por el actor, por lo que no prospera el presente rubro. Así lo declaro.

2.9. Diferencias salariales desde junio de 2011 a diciembre de 2012: No encontrándose probado en el proceso cuál era la remuneración normal y habitual efectivamente cobrada por el Sr. Chinetti para determinar la diferencia con el salario debido no corresponde hacer lugar a este rubro. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos: Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA S/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “() los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores, dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los períodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación de la Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (). Es por ello que la tasa

de interés debe cumplir además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad”.

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos) nómina anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso 20/07/2005

Egreso 27/11/2012

Antigüedad 7 años, 4 meses y 7 días

Categoría: Administrativo F

Haberes según Escala Salarial CCT 130/75nov-12

Sueldo Básico \$ 5.144,24

Acuerdo \$ 393,66

Antigüedad \$ 360,10

Presentismo \$ 491,50

Total \$ 6.389,50

1) Indemnización por antigüedad

\$ 6.389,50 x 8 años \$ 51.115,97

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 6.389,50 x 2 meses \$ 12.778,99

3) SAC proporcional 2° semestre 2012

\$ 6.389,50 / 12 x 4,90 meses \$ 2.609,04

4) Vacaciones proporcionales 2012

\$ 6.389,50 / 25 x (3273 / 360) x 21 días \$ 4.875,19

5) Art. 1 Ley 25.323

Importe indemnización por antigüedad \$ 51.115,97

Total \$ rubros 1) al 5) al 27/11/2012 \$ 122.495,17

Interés tasa activa BNA desde 27/11/12 al 31/03/23379,69% \$ 465.097,25

Total \$ rubros 1) al 5) al 31/03/2023 \$ 587.592,42

6) Haberes y SAC adeudados:

Período Básico Acuerdo Antigüedad Presentismo Total

ene-12/mar-12 \$ 3.234,81 \$ 970,44 \$ 194,09 \$ 366,61 \$ 4.765,95

abr-12 \$ 4.374,03 \$ - \$ 262,44 \$ 386,37 \$ 5.022,84

may-12/jun-12 \$ 4.374,03 \$ 656,10 \$ 262,44 \$ 441,05 \$ 5.733,62

Período Debió Percibir % Tasa activa BNA al 31/03/23 \$ Intereses \$ Total al 31/03/2023

ene-12 \$ 4.765,95 379,69 \$ 18.095,66 \$ 22.861,61

feb-12 \$ 4.765,95 393,48 \$ 18.753,20 \$ 23.519,15

mar-12 \$ 4.765,95 391,93 \$ 18.679,16 \$ 23.445,11

abr-12 \$ 5.022,84 390,38 \$ 19.608,24 \$ 24.631,08

may-12 \$ 5.733,62 388,83 \$ 22.294,02 \$ 28.027,65

SAC 1° 2012 \$ 2.866,81 387,28 \$ 11.102,62 \$ 13.969,44

\$ 27.921,13 \$ 108.532,91 \$ 136.454,04

Resumen Condena

Rubros 1) al 5) \$ 587.592,42

Haberes y SAC adeudados \$ 136.454,04

Total \$ al 31/03/2023 \$ 724.046,45

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, estas se imponen de la siguiente forma: la accionada cargará sus propias costas con más el 80% de las generadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (conforme artículo 63 del nuevo CPCyC supletorio). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 en la suma de \$ 724.046,45 (pesos setecientos veinticuatro mil cuarenta y seis con cuarenta y cinco centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 16, 38, 39, 42, 60 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432, ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Carlos Dip Fadel (matrícula profesional 2890), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), y por la incidencia de página 276/277 la suma de \$ 18.000 (pesos dieciocho mil).

2) Al letrado Pascual Alberto Cuomo (matrícula profesional 3826), por su actuación en el doble carácter por la demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento; por los herederos del demandado Pedro Andrés Ferrer: Andrés Roberto Ferrer y de Florinda Magdalena Díaz Domínguez en una etapa; y por el patrocinio de los herederos del demandado Manuel Fernando Ferrer: Francisca Patier Mesón y María Teresa Ferrer Patier en una etapa, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por la incidencia de página 276/277 la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).

3) Al letrado Arturo Esteban Torres Altieri, (matrícula profesional 5447) en carácter de apoderado del heredero Andrés Roberto Ferrer, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Alfredo Alejandro Chinetti, DNI N° 11.708.883, con domicilio en pasaje Juana Azurduy N° 437 de esta ciudad, en contra de los herederos del Sr. Pedro Andrés Ferrer, el Sr. Andrés Roberto Ferrer, DNI 38.183.991, con domicilio en Barrio Rincón del Este, manzana Q, casa 22; y en contra de los herederos del Sr. Manuel Fernando Ferrer, la Sra. Francisca Patier Mesón, DNI 93.943.071, y la Sra. María Teresa Ferrer Patier, DNI 28.883.786, ambas con domicilio en avenida Ejército del Norte 466 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a éstos a pagar solidariamente al actor en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden de este juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$ 724.046,45 (pesos setecientos veinticuatro mil cuarenta y seis con cuarenta y cinco centavos), en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso; haberes impagos desde enero a mayo de 2012; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; multa artículos 1 de Ley 25.323. Asimismo se absuelve a los demandados y sus herederos del pago del rubro multa artículo 2 de Ley 25323 y diferencias salariales desde junio de 2011 a diciembre de 2012, por lo tratado.

II - Rechazar el planteo de prescripción interpuesto ppor la accionada, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Carlos Dip Fadel, la suma de \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), y por la incidencia de página 276/277 la suma de \$ 18.000 (pesos dieciocho mil).

2) Al letrado Pascual Alberto Cuomo, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil), y por la incidencia de página 276/277 la suma de \$ 10.000 (pesos diez mil).

3) Al letrado Arturo Esteban Torres Altieri, la suma de \$ 100.000 (pesos cien mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (artículo 13 Ley 6204).

VI - Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 13/04/2023

Certificado digital:

CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.